

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1949 } NUMERO 11.036

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 312 de 11 y 313 de 13 de octubre de 1949, por los cuales se hacen nombramientos.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N° 97 de 11 de octubre de 1949, por la cual se reconoce un derecho.

Contrato N° 13 de 16 de octubre de 1949, celebrando entre la Nación y el señor Altan A. Barrin, en representación de la Cía. Transocean Atlántico.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 192 de 10 y 193 de 11 de octubre de 1949, por los cuales hacen nombramientos.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 93 y 94 de 9 de junio de 1949, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autorizan la expedición de unos títulos.

Ramo Marina Mercante

Resolución N° 2162 de 19 de julio de 1949, por el cual se declara nacional una nave y se expide patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 274 de 10 de septiembre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 312

(DE 11 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto "Enrique Malek" de David.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Juan Serrano, Peón en el Aeropuerto "Enrique Malek" de David, en reemplazo de Modesto Serracín.

Parágrafo: El señor Serrano comenzará a devengar sueldo a partir del 1 de los corrientes, fecha en que inició sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

DECRETO NUMERO 313

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Por el cual se hacen unos nombramientos en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, así:

Ariel Adams y Santiago García, Peones, en reemplazo de Humberto Rivera y Andrés López, quienes no aceptaron el cargo.

Esteban Guillermo, Chofer en reemplazo de R. del Malt, quien renunció al cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

RECONOCESE UN DERECHO

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional. Resolución número 97.—Panamá, Octubre 11 de 1949.

El señor Alfonso Pino, portador de la cédula de identidad personal N° 60-2391, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le declare supernumerario del Ramo de Correos y Telecomunicaciones, con base en lo dispuesto en el Decreto N° 17 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente en el año 1946.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del presbítero Esteban Arce, cura párroco de Santiago de Veraguas, expedido el día 13 de septiembre de 1946 en el cual consta que el peticionario nació en esa ciudad el día 29 de diciembre de 1902. Tiene por tanto 47 años de edad;

b) Certificado expedido por el Director General de Correos y Telecomunicaciones con el cual se acredita que Alfonso Pino entró a ejercer el cargo de Telegrafista de 4ª categoría en la Oficina de Océ en el año 1920. Hasta el año 1949 ha prestado 21 años de servicio y actualmente ejerce el cargo de Inspector del Telégrafo de la Sección de Chitré, para el cual fue nombrado el día 28 de octubre de 1945, con una asignación mensual de B. 150.00 y un sobresueldo de B. 5.00.

c) Certificado expedido por los doctores Rafael Estévez y Mariano Icaza G., con los cuales se acredita que el peticionario sufre de artrosis-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

Teléfono 2186-A

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel. 2647 y
496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.

ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Anima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Im-
presos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

clorosis crónica, enfermedad que le incapacita de manera permanente para el servicio.

Como el solicitante reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo N° 17 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer al señor Alfonso Pino derecho a recibir del Estado mensualmente la suma de ciento cincuenta y cinco balboas (B/. 155.00), en concepto de sueldo y sobresueldo como Inspector Super-numerario de la 4ª Sección del Telégrafo en Chitré. Esta resolución tendrá efectos a partir del día 1º de noviembre de 1949.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 13**

Entre los suscritos, a saber: Abilio Bellido, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Organo Ejecutivo Nacional y debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión del 20 de septiembre de 1949, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte y por la otra el señor Allan A. Barrin, en su calidad de Gerente Divisional de la Compañía Transocean Airline, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, cuyo domicilio legal es el Aeropuerto de Oakland, California, quien adelante se llamará la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno autoriza y concede a la Compañía derechos para establecer, manejar y desarrollar líneas de servicio aéreo destinadas principalmente al transporte de pasajeros, correspondencia, expreso y carga en vuelos internacionales, así como también para dedicarse a cualquier otra actividad incidental de dicho negocio, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, o en cualquier otro Aeropuerto destinado al servicio internacional. En todo caso la Compañía quedará sometida a los reglamentos oficiales.

También permitirá el Gobierno a tales naves aéreas usar las aguas marítimas, lacustres o fluviales para el acuatizaje de sus aeronaves, con sujeción a las leyes y reglamentos de la República de Panamá. La Compañía podrá, además efectuar los vuelos internacionales especiales que estime necesarios por convenir a sus intereses; pero en estos casos solicitará anticipadamente el correspondiente permiso al Ministerio de Gobierno y Justicia para que se tomen las medidas del caso, de acuerdo con los reglamentos de vuelo.

Segundo: La Compañía después de cumplir con los requisitos indispensables, podrá construir, edificar y mantener estaciones, edificios, bodegas, hangares y los talleres que a juicio y discreción de las dos partes contratantes fueren necesarios o convenientes para asegurar un buen servicio en los campos de aterrizaje o aeropuertos adecuados para tales obras o construcciones, mediante el pago de arrendamiento según la tarifa oficial, la cual nunca será mayor para la Compañía que las tarifas que paguen por los mismos conceptos otras Compañías de Aviación, ya sean nacionales o extranjeras. Al finalizar o liquidar los negocios de la Compañía, las construcciones, edificaciones y mejoras serán vendidas al Gobierno, si éste así lo deseara, al precio de costo de las mismas y teniendo presente el deterioro o depreciación que hayan sufrido.

Tercero: La Compañía no podrá mantener en servicio ningún aeroplano, que no esté provisto del certificado de matrícula, del certificado de navegabilidad, de los títulos y licencias del Comandante, pilotos y demás personal técnico, del libro de abordaje, y que no esté equipado con aparatos modernos de radio capaces de mantener comunicación con las estaciones terrestres. También podrá la Compañía montar en lugares adecuados estaciones de radio, telegrafía, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea, para seguridad y buen servicio de sus aeronaves, en aquellos sitios en donde el Gobierno no quiera hacer dichas instalaciones. Sin embargo, las estaciones terrestres que establezca la Compañía estarán bajo la inspección y autoridad del Gobierno y solo transmitirán y recibirán mensajes de la Compañía relacionados estrictamente con su negocio, y no podrán, por lo tanto, recibir ni transmitir mensajes de tercera persona, salvo en caso de emergencia o con el consentimiento del Gobierno.

Cuarto: La Compañía, quedará exenta, por todo el tiempo que dure en vigor este contrato, del pago de todo impuesto de importación, derechos consulares, de bultos, sobretasas postales y cualquier otro relacionado con la importación sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas o anfíbias), los equipos de radio, telegrafía, los faros de radio y otros aparatos de ayuda a la navegación aérea, equipos para remolcar de uso exclusivo dentro del aeropuerto, equipo para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación: las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible, lubricante y sus envases que introduzca para destinarlos exclusivamente a los servicios aéreos de la Compañía contemplados en este contrato; así como de todo otro impuesto o derecho nacional que grave o pueda gravar, directa o indirectamente, los objetos arri-

ba expresados, o que grave directamente o en forma indirecta el negocio mismo de transporte aéreo. Para hacer efectivas las exoneraciones de impuestos y derechos contemplados en este artículo, la Compañía debe presentar en cada caso una lista al Ministerio de Gobierno y Justicia de los artículos que desee introducir, a fin de comprobar si procede o no la exoneración. Gobierno y Justicia enviará luego a Hacienda y Tesoro, la solicitud o solicitudes formuladas, con las recomendaciones que considere convenientes, a fin de que estos despachos decidan en definitiva mediante los trámites legales. Las exoneraciones que se le otorga a la Compañía, no alcanzan al impuesto sobre la Renta que cause la renta neta gravable derivada de sus operaciones en la República de Panamá; al impuesto de papel sellado y timbres, a los derechos de registro de documentos; a los honorarios de los Notarios u otros funcionarios que tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten; al Seguro Social excluyendo los empleados de la Sección Internacional que estuvieren amparados con algún sistema de pensiones de la Compañía comparable con los beneficios que se derivan del Seguro Social de Panamá; ni tampoco al pago de las tarifas que fije el Gobierno por el uso del Aeropuerto y anexos. El Gobierno se reserva el derecho de establecer tasas sobre el combustible para los aviones en general.

Parágrafo 1º: La Compañía gozará de las exoneraciones concedidas en esta cláusula respecto al combustible y lubricante que adquiera de las Compañías petroleras autorizadas para vender dichos productos en el Aeropuerto de Tocumen, aun cuando la importación por dichas Compañías no haya sido directamente consignada a la Compañía contratante.

Transitorio: La Compañía gozará de la exoneración a que se refiere este artículo respecto a todos los muebles, máquinas de escribir, máquinas de sumar, teletipos y todos los otros útiles de oficina, papelería, impresos, formularios y demás objetos relacionados con el negocio de transporte aéreo que actualmente tiene en sus oficinas de la Zona del Canal y que serán trasladados a sus oficinas en el Aeropuerto de Tocumen. La Compañía preparará una lista completa de todos dichos objetos y su traslado a Tocumen será comprobado por el funcionario que designe el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Quinto: La Compañía podrá transportar en sus propios aviones, libre de franqueo, la correspondencia oficial de la Compañía entre sus dependencias.

Sexto: La Compañía queda autorizada para usar los aeroplanos y campos o aguas de aterrizaje y acuatizaje que el Gobierno designe en los diferentes lugares a los cuales se extienda el servicio de la Compañía. En los lugares en donde no haya tales obras de aterrizaje o acuatizaje el Gobierno autorizará el uso de sitios acondicionados por la Compañía, siempre que a juicio del Gobierno éstos presten la debida seguridad. Es entendido que dichos lugares se regirán por los reglamentos que formen la aviación en la República de Panamá.

Séptimo: La Compañía hará extensiva a la

República de Panamá, en análogas condiciones, cualquier ventaja que otorgue a otro país respecto al transporte aéreo internacional y por su parte tendrá derecho a acogerse a las concesiones de cualquier otro contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualquier otra persona o compañía, o a la de cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para la explotación o funcionamiento de un servicio aéreo. Igual derecho tendrá la Compañía respecto a cualquier ley de carácter general que llegue a expedirse en relación con este asunto.

Octavo: La Compañía conviene en que no hará uso de la intervención diplomática con respecto a los deberes y derechos de las partes conforme al presente contrato. Todas las diferencias que surgieren entre las partes contratantes serán resueltas por los funcionarios o tribunales nacionales y de acuerdo con lo que establecen las leyes de la República de Panamá.

Noveno: La Compañía, sea cual fuere él o los lugares donde aterricen sus aviones en el territorio nacional se obliga a someterse a las leyes aduaneras, de sanidad y de inmigración de la República de Panamá, así como a sus reglamentos de Aviación y a velar porque se les dé estricto cumplimiento. Por lo tanto, la Compañía se obliga a cooperar con las autoridades aduaneras en la represión del contrabando, tanto entre los pasajeros como entre el personal a su servicio.

Décimo: El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este Contrato, si dentro de los seis meses a partir de su aprobación por la Asamblea, no se ha establecido el servicio que en él se contempla, o si después de establecido el servicio, éste se interrumpe por un lapso mayor de seis meses, o si el servicio se lleva a cabo en condiciones repetidas de inseguridad para los pasajeros o para la conservación de los objetos importados. Pero la Compañía no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, si tal falta o suspensión de servicios hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas, tormentas, huelgas, incendios, fuerza mayor o alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o por cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del Gobierno, o por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas, Compañías o caso fortuito, siempre que la Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los pasajeros, correos o carga.

Undécimo: El presente contrato tendrá un término de duración de cinco años, a partir de la fecha de su aprobación, pero dicho término será prorrogado por periodos sucesivos de cinco años cada uno, si ninguna de las partes hace la correspondiente denuncia, por lo menos con seis meses de anticipación.

Décimosegundo: Con el fin de derivar el mayor beneficio posible de la cooperación entre la Compañía y otras compañías o sociedades dedicadas a actividades iguales, especialmente las que en cooperación con la Compañía presten servicio en la ruta de la ciudad de Panamá y de la Zona del Canal, (ambas servidas por el Aeropuerto Nacional de Tocumen) a puntos en el hemisferio oc-

cidental y las otras rutas descritas en el Convenio bilateral de Aviación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, la Compañía podrá traspasar a otra Compañía o Compañías todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Gobierno y siempre que asegure la continuidad de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por este Contrato, y que el traspaso no se haga en favor de un Gobierno extranjero.

La cláusula relativa a la resolución administrativa del contrato, será aplicable a la Compañía o Compañías cesionarias en lo relativo a los derechos total o parcialmente cedidos.

Parágrafo: El Gobierno podrá celebrar contratos suplementales con la Compañía de modo que las relaciones entre las partes se amolden a los adelantos y cambios que con el tiempo se produzcan en lo relativo a la navegación aérea y al servicio que prestan las líneas internacionales.

Décimotercero: Este contrato no impedirá que el Gobierno adopte las medidas que las circunstancias requieran para la seguridad del Istmo de Panamá o de las Américas.

Décimocuarto: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y la del Órgano Legislativo.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Por la Compañía Transocean Airline,

Revisado conforme:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Aprobado:

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 192

(DE 10 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Audencio B. Aguila, Administrador del Depósito de Alcoholes e Inflamables, en reemplazo del señor Francisco Morán, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RAMON JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 193

(DE 11 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Nellie Solís, Archivera de 3ª categoría en la Sección Primera (Administrativa) del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en reemplazo de la señora Rosario G. de la Guardia, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RAMON JIMENEZ.

APRUEBANSE UNAS RESOLUCIONES Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNOS TITULOS

RESOLUCION NUMERO 93

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 93.—Panamá, 9 de Junio de 1949.

Vistos:

Ingresó a este despacho el expediente que contiene la solicitud formulada por Ezequiel Ramos, panameño, mayor, casado, agricultor, con Cédula N° 29-1607; vecino de Las Guabas, jurisdicción del Distrito de Ocú, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Amancio, Francisco y Herón Ramos González, sobre la adjudicación, a título gratuito, de un plot de terreno denominado "Las Guabas" situado en el distrito arriba nombrado, que tiene como capacidad superficial una veintuna hectáreas con tres mil seiscientos metros cuadrados (21 Hts. 3.600 M2) y alindado por el Norte, camino del Cagadero de Agua, Sur, terreno libre, Este, terreno de Esteban Martínez, y Oeste, terreno de Maximino Carrión y terreno libre.

Por solicitarlo así los interesados, el Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de la Provincia de Herrera, adjudicó el terreno en la proporción que sigue:

Para Ezequiel Ramos, jefe de familia 10 Hts.

Para Amancio y Francisco Ramos González, menores 10 "

Para Román Ramos González, menor 1 " 3600 m.c.

Total 21 hts. 3600 m.c.

Como la Resolución Nº 52 del 18 de Abril de este año, expedida en este caso por el funcionario aludido, ha venido en consulta, y como advierte que en la tramitación de este negocio se ha cumplido con los requisitos que se determinen en el Artículo 7º de la ley 52 de 1938, habiendo probado los adjudicatarios que son acreedores a la gracia señalada en el Artículo 161 del Código Fiscal,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada, y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito, de este globo de terreno, a favor de los adjudicatarios nombrados, quienes deberán dar exacto cumplimiento a las condiciones y reservas que aparecen consignadas en la Resolución de que se hace mérito.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda
del Ministerio de Hacienda y
Tesoro.

Librada Castillero P.,
Secretaria Ad-hoc.

RESOLUCION NUMERO 94

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 94.—Panamá, 9 de Junio de 1949.

Vistos:

Remite en consulta el Gobernador de Herrera, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, su Resolución Nº 56, de 26 de Abril próximo pasado, mediante la cual le adjudica, a título gratuito, a Calixta Valdés y otros, un globo de terreno, baldío nacional, denominado "El Salero", situado en jurisdicción del distrito de Las Minas, que tiene como superficie treinta y cuatro hectáreas - cuatrocientos veinticinco metros cuadrados (34 Hts. 0425 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, río Buena Vista; Sur, terreno libre; Este, río Buena Vista; y Oeste, terreno libre.

La presente adjudicación se hizo en común y proindiviso, así:

Para Calixta Valdés, jefe de familia 10 hts.
Para Catalino y Serafina Valdés, mayores a 5 hts. c/u. 10 "
Para Eudocio y Avelino Valdés, menores a 5 hts. c/u. 10 "
Para Elvira Valdés, menor 4 hts. 0425 m.c.

Total 34 hts. 0425 m.c.

Según consta en las sumarias, el terreno que se describe anteriormente es de los adjudicables, y se comprueba en las mismas, que los adjudicatarios nombrados son pobres y sin tierras por

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se le imponga la multa de B/.100.00 a B/.500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.

Director de la Sección de Comercio

ningún título, en virtud de lo cual se hacen acreedores a la gracia que concede el Artículo 161 del Código Fiscal.

La solicitud ha sido tramitada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 52 de 1938, en su Artículo 7º, siendo legal su tramitación y correcto su procedimiento.

Por tanto, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar la resolución de que antes se hace referencia, y autorizar que se expida título de propiedad, gratuito, sobre el terreno mencionado, a nombre de los adjudicatarios ya citados, con las condiciones y reservas especificadas en la Resolución consultada.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda
del Ministerio de Hacienda y
Tesoro.

Librada Castillero P.,
Secretaria Ad-hoc.

**DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y
EXPIDESE PATENTE PERMANENTE
DE NAVEGACION**

RESUELTO NUMERO 2169

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 2169.—Panamá, julio 10 de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 1124-NY expedida por el Consulado de Nueva York el 25 de abril de 1949 y de Panamá

crita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "W. S. Farish".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 7927 de 30 de abril de 1949 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida la Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "W. S. Farish".
Propietario: Panamá Transport Company.
Domicilio: Panamá, República de Panamá.
Representante: Roy Phillips.
Tonelaje: Neto 7362. Bruto: 11.787. Letras de Radio H O N O.

Patente Provisional N° 1224-NY.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR M. TEJEIRA P.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

Carlos Rangel M.
Secretario del Ministerio.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 274
(DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en la División de Higiene Social, Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a América Espinosa como Enfermera Práctica (Auxiliar) en la Sección de Higiene Social, en reemplazo de Evelia de Arana, cuyo nombramiento se declara subsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA M-D.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alberto Serrano, panameño,

mayor de edad, de éste vecindario, portador de la Cédula Personal N° 17-302, se encuentra depositada una vaca con su respectiva cría; la vaca es de color negro y tiene (5) cinco años de edad más o menos y la cría es de color cenizo y tiene (12) doce días más o menos de nacida. La vaca tiene (2) dos herretes uno (1) en el lomo de aguja y tiene esta marca (C.A.P.) y la otra la tiene en el anca izquierda y tiene esta marca (G.S.) como también la referida vaca tiene esta señal y es que tiene la punta de la oreja derecha mocha en forma de que la despuntada de la oreja fue de refilón.

Dicho animal se encontraba vagando por los alrededores del Corregimiento de Caldera y metida en los potreros del señor Norberto Rodríguez últimamente, sin dueño conocido desde hace más de ocho (8) meses y en virtud de esto se declara como bien vacante.

Por tanto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se encuentre con derecho a dicho animal, haga su reclamo en el término fijado. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Boquete, Septiembre 22 de 1949.

El Alcalde,

RAFAEL DEL CID.

El Secretario,

José de la E. Ordoñez.

(Segunda Publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Feliciano Quirós y Quirós, en su carácter de apoderado especial del señor Andrés Oses, ha solicitado para éste la adjudicación de un globo de terreno ubicado en El Caño, jurisdicción del distrito de Natá, de una extensión superficial de 9 hectáreas con 7796 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos. Norte, sabanas libres; Sur, sabanas libres; Este, predio del solicitante Andrés Oses; y Oeste, un callejón provisional.

Y para que el que se crea perjudicado haga valer sus derechos en tiempo hábil, se fija un edicto en la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite para su fijación en la Alcaldía de Natá, ambos por treinta días, y una copia se publicará por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado a las ocho de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Gobernador de la Provincia,

JUAN B. ARROCHA.

El Secretario de Tierras y Bosques ad-hoc.,

Victor Carlos V.

L. 9181

(Segunda Publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador y Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Tejera Fernández ha solicitado para su poderdante, señor Vicente Tapia Urriola, la adjudicación de un globo de terreno denominado "El Prado", ubicado en el distrito de Aguadulce, de una extensión superficial de 7 hectáreas con 3236 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, entrada a la población de Aguadulce (Calle Sucre); Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales.

Y para conocimiento del público se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite el Alcalde de Aguadulce para su fijación en su despacho y una copia de estos edictos se publicará por tres veces en la Gaceta Oficial.

Fijado a las diez y media de la mañana del día diez y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Gobernador de la Provincia,
JUAN B. ARROCHA.
El Secretario de Tierras y Bosques,
Victor Carles V.

L. 9307
(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Tejeira Fernández ha solicitado para su poderdante, señor Vicente Tapia Urriola, la adjudicación de un globo de terreno denominado "Buena Vista", ubicado en el distrito de Aguadulce, de una extensión superficial de 3 hectáreas con 3000 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, predio del solicitante Tapia Urriola; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales.

Y para conocimiento del público se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite al Alcalde de Aguadulce para su fijación en su oficina y una copia de estos edictos se publicará por tres veces en la Gaceta Oficial.

Fijado a las diez y media de la mañana del día diez y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Gobernador de la Provincia,
JUAN B. ARROCHA.
El Secretario de Tierras y Bosques,
Victor Carles V.

L. 9306
(Segunda Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Pedro Montiel Castillo de generales conocidas en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación de Domicilio", cuyo paradero se desconoce, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia comparezca a estar a derecho en dicho juicio.

El tenor de la parte resolutive del auto encausatorio proferido en su contra es como sigue:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, Febrero nueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley sobresee provisionalmente en las presentes sumarias en cuanto se refiere al delito de hurto y LLAMA a responder en juicio criminal al mismo sindicado, Pedro Montiel Castillo, de veintiocho años de edad, casado, mecánico, con residencia en Almirante, de esta comprensión, y costarricense con permiso especial número 0881, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título II del Libro I del Código Penal.

No se le decreta prisión por estar gozando de libertad bajo fianza.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

El fiador del procesado debe presentarle en el término de ocho días para que sea notificado personalmente de este auto.

Se señala para dar comienzo al juicio oral de esta causa el día ocho de Marzo próximo venidero a partir de las nueve de la mañana.

Si este auto no fuere apelado sáquense las copias de rigor, en cuanto al sobreseimiento por el delito de hurto, para ser enviadas al superior con el fin de que se surta la consulta del caso.

El Secretario del Despacho tiene ocho días para sacar dichas copias. El auto se funda en los artículos 2137 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez. (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario. (fdo.) L. G. Cruz.

Se advierte al procesado Montiel Castillo que si no compareciere en el término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá la causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado Montiel Castillo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron. Se exceptúan de este mandato las personas señaladas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político como judicial de la República, para que verifiquen la captura del mencionado Montiel Castillo o la ordenen.

Por tanto, se expide el presente edicto emplazatorio para formal notificación del procesado Pedro Montiel Castillo, fijándose en lugar visible de la Secretaría de este tribunal, por término de treinta días (30) contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto emplaza a Miguel Torres y Catalino Galeas, hondureños, vecinos de Davao, Corregimiento de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, sin otras calidades conocidas, para que en el término de doce días (12), más la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra y que en su parte pertinente dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Agosto nueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal, por la vía en que interviene el Jurado, contra Miguel Torres y Catalino Galeas, hondureños, vecinos de Davao, Corregimiento de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, sin otras calidades conocidas, por el delito de homicidio comprendido en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, y les decreta detención preventiva.

"Sobresee Provisionalmente", a favor de Vicente Palma, Ricardo Turcios, Daniel Castro, Bonifacio Núñez y Rito Solís Hernández, de generales conocidas en los autos.

Como se desconoce el paradero de los procesados, procédase al emplazamiento de los mismos con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2340 y 2343 del Código Judicial.

Imprimasele al juicio la tramitación propia de su clase y consúltese con la Honorable Corte Suprema de Justicia al sobreseimiento temporal decretado como lo ordena el artículo 140 de la Ley 61 de 1946 y el artículo 32 de la Ley 115 de 1942.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) T. R. de la Barrera.—J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M.—Carlos Pérez C. Srio. ad-int."

Se advierte a los procesados que si no se presentan dentro del término señalado a estar en juicio su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de dichos enjuiciados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que se proceda a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, a las once de la mañana, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces conse-

cutivas, así como al Relator de la Honorable Corte Suprema de Justicia para los fines del ordinal 59 del artículo 282 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario ad-interim,

Carlos Pérez C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a Dolores Morales de Garita, mujer, mayor de edad, de Abajuela, Costa Rica y cédula personal número 4-1291, deportada del país por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional el día 21 de Septiembre de este año, según consta en autos, para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, venga ante este Tribunal, a fin de notificarle del auto de proceder dictado en su contra por el delito de lesiones y daño a Paulina Miranda, auto que es de este tenor literal:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 367.—David, Octubre (4) cuatro de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, "Llama a Responder en Juicio" a la citada Dolores Morales Garita, mujer, mayor de edad (de 39 años), natural de Abajuela, Costa Rica, residente últimamente en Puerto Armuelles, con cédula de identidad personal N° 4-1291, por el delito de lesiones personales de que trata el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y no acepta su detención preventiva porque está gozando de la gracia de excarcelación bajo fianza.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Se advierte a la procesada que debe venir al Despacho en el término ya expresado, porque si así no lo hace, se decretará su rebeldía y entonces continuará el juicio con un defensor de ausente que habrá de designarse.

Entre tanto, a los habitantes de la República se excita para que si la emplazada regresa al país, lo avisen a su pena de ser considerados como encubridores del hecho que se juzga, si sabiéndolo no lo manifestaren. Todas las autoridades, judiciales o administrativas deben capturar o disponer la captura de la procesada una vez regresare al país y luego ponerla a disposición del Tribunal.

Para los efectos legales se fija el presente a los seis (6) días de octubre de 1949 y una copia del mismo se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación legal.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

EDICTO NUMERO 117

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Dionisio Caceres, varón, mayor de edad, se encuentran, portador de la cédula de identidad personal N°..... con residencia en los lugares de esta jurisdicción, se encuentra depositado el ganado caballar que a continuación se expresa: un caballo negro chiquito marcado a fuego (?); un caballo negro marcado a fuego (Z); un caballo moro chiquito marcado a fuego (55); una potrancia colorada marcada a fuego (11); una potrancia azulada lucerita marcada a fuego (11); un caballo azulado grande sin marca; un caballo negro marcado a fuego con el símbolo de la cruz (AB); una yegua colorada marcada a fuego (11); una potrancia azulada marcada a fuego

(11); una yegua rosilla marcada a fuego (E.R.); un caballo arroz con frijoles marcado a fuego (A.L.); un caballo arroz con frijoles gacho marcado a fuego con el siguiente herrete (?).

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares visibles de esta Alcaldía y de esta ciudad, por el término de treinta días hábiles a partir de la fecha a fin de que el que se encuentre con derecho a los referidos animales lo haga valer en tiempo oportuno.

Copia de este edicto se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial. Vencido el término de ley sin haberse presentado reclamo alguno, se rematarán en pública subasta por el Tesorero Municipal.

David, Septiembre 14 de 1949.

El Alcalde Municipal,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Ernesto López G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 542

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Francisco Madrid, de generales desconocidas en autos, para que en término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios contra Francisco Madrid, residente en la Avenida Central número 182, sin conocerse más generales, por no haber sido posible al Fiscal indagarlo, como infractor de las disposiciones contenidas en el Cap. V., Tit. XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Apropiación Indevida, y decreta nuevamente su detención preventiva.

Se señala el día veinticinco de Agosto próximo veniente a partir de las tres de la tarde, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa. Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vázquez Díaz, Srío."

Se le advierte al procesado Madrid que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Madrid, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sanciona, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Francisco Madrid, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 26 de Septiembre de 1949, a las cuatro de la tarde y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Primera publicación)